

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 12 de noviembre de 2021

Radicado: Ejecutivo 2020-1249

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición promovido por la demandada **ANA BEATRIZ MIRANDA LAFAURIE**, en escrito allegado el 12 de julio de 2021¹ contra el mandamiento de pago proferido el 05 de febrero de 2021².

ANTECEDENTES:

En primer lugar, sostiene que, al momento de presentar la demanda ejecutiva en su contra, no se dio cumplimiento a los requisitos previstos en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Plantea que, el demandante no informó la forma como obtuvo su dirección electrónica, como tampoco allegó las comunicaciones o evidencias correspondientes para tal fin.

Manifiesta que, el actor no le remitió la demanda y sus anexos a su dirección electrónica, al momento de su presentación ante la oficina de reparto.

En segundo lugar, expone que el Título Valor - Letra de Cambio LC-2116470282 objeto de ejecución, no cumple con el requisito previsto en el

¹ Folios 04 a 05, Cuaderno principal virtual.

² Folio 03, Cuaderno principal virtual.

artículo 689 del Código de Comercio, pues, no se acredita la aceptación de la obligación en el documento cambiario, el cual considera insaneable.

Por lo anterior, la recurrente pretende revocar la providencia fustigada y, en su lugar, se niegue mandamiento de pago con la respectiva condena en costas a la demandante.

En escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 16 de julio, que milita a numerales 6 y 9 de este encuadrado, fundamenta su réplica a la impugnación promovida contra el mandamiento de pago bajo las premisas que se expondrán a continuación.

Afirma que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 685 del Código de Comercio, se entiende por aceptado el título valor con la firma impuesta con por la demandada.

Resalta que, la Letra de Cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, tal como lo establece el canon 676 de la Ley Comercial.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso y, Parágrafo del canon 9º del Decreto 806 de 2020, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la revocatoria de las providencias cuestionadas.

En primer lugar, lo que refiere a la falta de requisitos de la demanda, es del caso memorar que en respuesta a la emergencia económica y sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el

Decreto 806 de 2020, con el fin de garantizar el funcionamiento de la administración de la justicia.

Seguido, se torna necesario mencionar que el citado Decreto en sus artículos 6º y 8º, estableció una serie de medidas encaminadas a facilitar la presentación de demandas de manera virtual y, la realización de las notificaciones que deban surtirse de manera personal a través de mensaje de datos, dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en su práctica.

Dicho lo anterior, en punto de los requisitos que debe cumplir la demanda ejecutiva para su presentación virtual, el legislador en el artículo 6º ibídem, estableció una serie de requisitos, dentro de los cuales encontramos:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Expuesto lo anterior, al realizar un nuevo estudio del escrito introductorio bajo los parámetros de la citada norma, se observa que, contrario las manifestaciones de la ejecutada, la demanda inicial sí cumple con la totalidad de las exigencias en cita, pues, en ella se indica con claridad, la naturaleza del proceso, las partes que lo componen, los hechos y pretensiones de la demanda debidamente discriminados y ordenados, los fundamentos de derecho, las pruebas que pretende hacer valer y, los datos físicos y electrónicos donde se puede anotar a la ejecutada de la orden de apremio, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Sobre esta última exigencia, se logra extraer del acápite denominado “NOTIFICACIONES” que el demandante aportó la siguiente información,

*“La deudora y demandada **ANA BEATRIZ MIRANDA LAFAURIE** las recibirá en la **carrera 13 # 113-10 Apartamento 102 edificio trifamiliar santa bárbara central de la ciudad de Bogotá, correo electrónico abmlex@gmail.com**. El correo electrónico ha sido usado para llevar a cabo comunicaciones entre la demandante y la demandada”. – Subrayado y negrilla fuera del texto-.*

De otro lado, avanzando en nuestro razonamiento, se vislumbra frente a los datos físicos y electrónicos anunciados por el actor para intentar la notificación de la ejecutada, que en la parte final del acápite denominado “**NOTIFICACIONES**” del escrito introductorio, manifestó que,

“El correo electrónico ha sido usado para llevar a cabo comunicaciones entre la demandante y la demandada”

Expresión que, al tenor del inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, es totalmente válida para tener por atendida la exigencia allí contemplada, que dispone,

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, **que se entenderá prestado con la petición**, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* – Subrayado y negrilla fuera del texto-

Por consiguientes, no se requiere de mayores consideraciones para determinar que la demandada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para ser admitida.

En segundo lugar, en lo que atañe al traslado de la demanda y sus anexos a la ejecutada previo a ser presentada ante la respectiva oficina de reparto, es del caso memorar que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establece que,

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,***

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”. – Subrayado y negrilla fuera del texto-

Es por lo anterior que, la parte actora al haber solicitado como medida cautelar previa el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula número 50N-832766 de propiedad de ANA BEATRIZ MIRANDA LAFAURIE, no estaba obligada a enviar por medio electrónico copia del escrito introductorio y de sus anexos a la demandada.

En tercer lugar, lo que refiere la falta de aceptación de la Letra de Cambio adosada para su ejecución, es preciso señalar que el artículo 685 y 676 de nuestra Ley Comercial Civil, disponen que,

“ARTÍCULO 685. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada”. – Subrayado y negrilla fuera del texto-

“ARTÍCULO 676. La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento”.

Dicho lo anterior, al revisar la documental cambiaria, se observa en su contenido que: mediante Letra de Cambio LC-2116470282, la ciudadana ANA BEATRIZ MIRANDA LAFAURIE (Girador y, al mismo tiempo girado), se obligó a pagar en la ciudad de Bogotá, a la orden de LUZ MARINA RIAÑO (Beneficiaria), la suma de \$15.000.000.00 el día 31 de diciembre de 2017.

Es por ello, que hasta este punto puede decirse que, se cumple a cabalidad el numeral 1º del artículo 621 y, el lleno de requisitos del canon 671 de la normatividad comercial.

Ahora, en lo que respecta al punto de la aceptación de las obligaciones contenidas en los instrumentos cambiarios aportados al plenario, es importante resaltar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 676 del Estatuto Comercial y, tal como lo explica la doctrina, para determinar la posición de las partes que intervienen en el nacimiento de la letra de cambio, debe tenerse en cuenta los siguientes casos:

1. El girador es persona diferente del girado y del beneficiario.
2. El girador y el beneficiario son la misma persona.
3. El girado y el girador son la misma persona.

Seguido, al aplicar estos postulados al caso que nos atañe, encontramos que, en el título cambiario las partes se encuentran compuestas de la siguiente manera:

- a. El creador y aceptante de la letra cambio es el girador, quien a su vez es el mismo girado, es decir, la ejecutada ANA BEATRIZ MIRANDA LAFAURIE.
- b. El beneficiario es la ciudadana demandante LUZ MARINA RIAÑO.

Aunado, al dar aplicación las premisas del artículo 685 infine, del reglamento comercial, encontramos que, la sola rubrica bastará para que la letra se tenga por aceptada, sin importar el lugar del título donde se encuentre plasmada la firma.

Por lo anterior, se puede decir que nos encontramos frente a un título valor que cumple con el lleno de requisitos previstos por la Normatividad Procesal Civil como por el Estatuto Comercial, que sin lugar a dudas prestan mérito ejecutivo.

En consecuencia, la actora al contar con un título valor, que contiene una obligación expresa, clara y exigible, que proviene de la deudora y, que además constituye plena prueba contra ella; es claro que el proceso especial de ejecución, es la vía judicial apta para exigir su pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER la providencia proferida el 5 de febrero de 2021, que obra a numeral 03 del presente paginario, por las razones de procedencia.

2.- RESOLVER lo que en derecho corresponda a la notificación personal aportada por la parte demandante, en auto separado de esta misma calenda.

NOTIFÍQUESE, (3)

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **45**

Fijado hoy **16 de noviembre de 2021**

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381fc506b88d6dfa10b17787922bf51212d7bf85424a9ecb07a7857847ef870d**
Documento generado en 11/11/2021 02:08:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>